

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00079
Accionante: MARÍA HERMINDA APARICIO ANGARITA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión:

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, apoderado judicial de la señora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.057.077, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social en conexidad con mínimo vital, vida digna, derechos adquiridos y confianza legítima.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que Refirió el apoderado de la accionante que su poderdante inició proceso laboral ordinario de primera instancia solicitando que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar al 100 % la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor Climaco Mejia Nava (Q.E.P.D.), a partir del 27 de noviembre de 2015 .

Adujo que mediante sentencia del 18 de junio de 2021 el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, declaro que la señora MARÍA HERMINDA

APARICIO ANGARITA era beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión a la muerte de su cónyuge el señor Climaco Mejía Nava, desde el 27 noviembre de 2015 y como consecuencia condeno a COLPENSIONES , a pagar a la pensión de sobrevivientes a favor de su prohijada a partir del 27 de noviembre de 2015 , en virtud del fallo de tutela que ordenó el reconocimiento del beneficio pensional de manera transitoria.

Indicó que se interpuso recurso de apelación y mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión Laboral resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá (antes Juzgado 18 Laboral del Circuito) en día 18 de junio de 2021, sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de marzo de 2022.

Adveró, hasta la fecha la entidad condenada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia afectando el derecho a la Seguridad Social.

Afirmó, que ante dicha omisión el día 01 de julio de 2022, radicó ante COLPENSIONES, derecho de petición con número de radicado 2022_8970601, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión Laboral el 28 de febrero de 2022, o se indicaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento.

Refirió, que su poderdante padece de varias patologías como insuficiencia cardíaca congestiva, diabetes mellitus insulino dependiente , trastorno mixto de ansiedad y depresión , demencia e hipertensión esencial, igualmente que nació el 21 de julio de 1934 , a la fecha tiene 88 años de edad, por ende es considerada como un sujeto de especial protección constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política , en la medida que a la fecha no cuenta con una estabilidad económica, ni tampoco con ningún tipo de ingreso para su subsistencia, que supla sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, salud, entre otras.

Debido a la incapacidad que le generan sus patologías y su edad, a su prohijada no le es factible vincularse al mundo laboral, ni desarrollar ningún tipo de actividad económica productiva de la cual pueda obtener algún tipo de ingreso económico,

razón por la cual se acude a la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales.

Colpensiones no ha emitido respuesta alguna a la solicitud principal, que es el cumplimiento de la orden judicial reconociendo la pensión de sobreviviente, el cual es un proceso administrativo que demora bastante, proceso que Colpensiones no está teniendo en cuenta, vulnerando los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional.

Hasta la fecha de la presentación de la presente acción, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado y contenido en el artículo 23 de la constitución, por los que se ha vencido el término que la entidad disponía para dar la respuesta pertinente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado de la accionante **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social en conexidad con mínimo vital, vida digna, derechos adquiridos y confianza legítima, conforme a los artículos 23, 13, 29, 48 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela por medio de su apoderado judicial depreca del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales y Se ordene a Colpensiones a dar una respuesta clara, de fondo y oportuna al derecho de petición presentado el día 01 de julio de 2022, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión Laboral.

Así mismo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a dar cumplimiento inmediato a la sentencia del 28 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala

Tercera de Decisión Laboral, en el sentido de reconocer la pensión de sobreviviente a favor de su poderdante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 71.688.624 expedida en Medellín, T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., apoderado judicial de la señora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, identificada con C.C. 24.057.077 expedida en Sativanorte, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 5 de agosto del año en curso².

Mediante auto del 8 de septiembre de esta anualidad se ordenó vincular al Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado diecioscho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Descorrió el traslado la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociéndose la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, en razón a que el apoderado de la accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento del fallo

¹ Documento 6 archivo digital

² Documento 9 íbidem.

ordinario, COLPENSIONES se encuentra realizando las labores necesarias para dar cumplimiento al fallo ordinario.

Añadió, en relación con el cumplimiento de sentencias judiciales, resulta improcedencia de la acción de tutela pues en forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados, por lo que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Adveró, dentro del trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Informó, en cuanto a los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas a saber:

i)Radicación de la sentencia en Colpensiones: El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

ii)Alistamiento de la sentencia: Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una

vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

iii) Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento: En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia.

iv) Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Aduce, que además de las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, atendiendo un reciente comunicado de prensa la Fiscalía General de la Nación³.

Resalta, ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son

³ Comunicado de Prensa, 9 de abril de 2019, Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/EL-RECONOCIMIENTO-DE-PENSIONES-A-PERSONAS-SIN-DERECHO-O-POR-MONTOS-SUPERIORES-CONSUMI%C3%93-LAS-POCAS-RESERVAS-EXISTENTES-PARA-EL-SISTEMA-PENSIONAL.pdf>

detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial

Alude, es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero. En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

En punto al término de cumplimiento, indica que la administradora COLPENSIONES entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Refiere, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apela al buen juicio del despacho, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Posteriormente el 5 de septiembre se allego por parte de la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones COLPENSIONES con copia al correo electrónico de este estrado judicial, solicitud elevada al JUZGADO 01 LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que se permita el Acceso al expediente digital o Audio de la diligencia realizada el 18 de Junio de 2021 en dicho estrado judicial con el fin de atender solicitudes frente a una acción de tutela iniciado por la aquí accionante

RESPUESTA DE COLPENSIONES DANDO ALCANCE A CONTESTACION ANTERIOR

El 6 de septiembre la administradora COLPENISNES, allegó alcance a la contestación remitida el 30 de agosto de 2022, por medio del cual informó a este estrado judicial sobre la última actuación que realizó la Dirección de Procesos Judiciales mediante Oficio del 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual resuelve de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el accionante, por cuanto remitió respuesta con guía MT709653980CO, a la dirección informada en la tutela.

Resaltó, que COLPENSIONES emitió respuesta de fondo y suficiente al accionante, sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido.

Finalmente, precisó, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que debe considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio de 5 de septiembre de 2022, en consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCUADAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Se allegó correo electrónico por medio del cual informan que al revisar el radicado No. 110013105018 2018 330, está a cargo del Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo anterior, se dispuso remitir la solicitud al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, en forma inmediata para lo de su competencia.

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Informó que en ese Despacho cursó el proceso ordinario laboral No. 2018-330 promovido por la señora MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde el Juzgado 1 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 18 de junio de 2021.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación y se concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES.

Dicho Despacho envió el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral el día 15 de diciembre de 2021 de manera digital y en físico a este Juzgado.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió a ese Juzgado el proceso de manera virtual el 5 de julio de 2022 confirmado la sentencia de primera instancia mediante fallo de 28 de febrero de 2022.

A la fecha el expediente, se encuentra pendiente para ingresar al Despacho para proferir auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, liquidar costas y aprobar las mismas, una vez se conforme el expediente híbrido.

Procedió a remitir copia del expediente virtual hasta la decisión de primera instancia y el expediente allegado por el Superior.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado judicial de la señora MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA. (En 6 folios).
- 2.- Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 1 de julio de 2022 (En 2 folios).
- 3.- Copia de la cedula ciudadanía de la accionante.
- 4.- Copia de la Historia Clínica de mi poderdante proferida por la Fundación Cardio Infantil La Cardio-
- 5.- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Tercera de Decisión Laboral del 28 de febrero de 2022.
- 6.- Copia del derecho de petición de cumplimiento de sentencia radicado el día 01 de julio de 2021 ante Colpensiones.
- 7.- Copia del poder conferido
- 8.- Copia de la cédula de ciudadanía del abogado
- 9.- Copia de la tarjeta profesional del profesional del derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, quien es titular del derecho de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social en conexidad con mínimo vital, vida digna, derechos adquiridos y confianza legítima, invocados por el apoderado judicial como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”⁴*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado*

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y*

de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Establecer si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición, deprecado el 1 de julio de 2022, por la señora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, al omitir su respuesta.
2. Determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y el pago oportuno de la pensión de la accionante, persona de la tercera edad, al no dar cumplimiento al fallo proferido en su contra por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó la sustitución pensional de la demandante con ocasión al fallecimiento de su cónyuge.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho fundamental de petición en general ii) la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; iii) cumplimiento de providencias judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, como elemento constitutivo del derecho de acceso a la administración de justicia, iv) el deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. reiteración de jurisprudencia.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁷, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la

⁷ ST-206 de 2018

ineficacia del derecho¹³¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹³².

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”⁸

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y TÉRMINOS PARA RESOLVER ESCRITOS DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL⁹

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos¹⁰, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.¹¹

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia¹², ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la

⁸Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Ver Sentencia T -280 de 2015

¹⁰ Ver Sentencia T -208 de 2012

¹¹ Ver Sentencias T-208 de 2012, T-411 de 2010 y T-173 de 2013

¹² Ver Sentencias SU-97 de 2003, T-081 de 2007, T-1128 de 2008 y T-41 de 2010

aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”¹³ (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.¹⁴

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”¹⁵*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

¹³ Ver Sentencias SU-975 de 2003 y T-208 de 2012

¹⁴ Ver Sentencias T-1128 de 2008 y T-208 de 2012

¹⁵ Ver Sentencias T-206 de 1998 y T-208 de 2012

¹⁶ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁷ (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora en tutela frente a la solicitud extendida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁸ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela - el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome

¹⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁸ Sentencia T-053-22.

*medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*¹⁹ (Subrayas propias).

EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para efectos de determinar la procedencia del amparo de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido, a partir del contenido del derecho civil de las obligaciones, entre aquellas obligaciones de *hacer (facere)*, *no hacer (no facere)* y de *dar (dare)*.

En relación con la solicitud de cumplimiento de una decisión judicial en la cual se condena a una entidad pública, resulta pertinente consultar las normas del Código Contencioso Administrativo²⁰ que regulan el tema. Así, el artículo 192 señala que: “*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento*”.

Siguiendo esta línea interpretativa, en casos excepcionales, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en orden a lograr el cumplimiento de una decisión judicial cuyo mandato consiste en una obligación de dar, en aquellos eventos en los cuales los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En conclusión, la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de un fallo judicial está condicionada al tipo de obligación que en él se imponga. Así, en tratándose de una obligación de *hacer*, como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática. Entre tanto, si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una sentencia judicial que impone una obligación de “*dar*”, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS COMO GARANTÍA

¹⁹ Sentencia SU-552 de 2019.

²⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²¹

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado²² que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*²³.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016²⁴, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa²⁵, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales²⁶. De manera que, cuando una autoridad demandada *“se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”*²⁷. Lo anterior, comoquiera que *“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”*²⁸

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, además implica, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado

²¹ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

²² Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

²³ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

²⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

²⁶ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

²⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

²⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el cumplimiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, al tiempo que constituye una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, configura un elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política.

De esta manera, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de poder brindarle a los ciudadanos el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual implica (i) la posibilidad de que cualquier persona acuda ante las autoridades judiciales para poner en su conocimiento una situación determinada con el ánimo de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, dicha prerrogativa no se agota con el solo acceso, sino que además comprende (ii) la solución de la controversia dentro de un plazo razonable, con garantía del debido proceso y (iii) el cumplimiento de la orden que en este sentido emita el operador jurídico. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

*“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.*²⁹

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia es fundamental *per se* y, en tal sentido, su vulneración se genera, entre otros casos, cuando la autoridad pública o el particular, a quien la decisión contenida en un fallo judicial le fue adversa, se rehúsa a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo. Lo anterior, no significa desconocer que con dicha actuación también pueden verse afectados otros derechos de igual naturaleza que surgen del contenido de la decisión judicial, tal es el caso del derecho al mínimo vital, en los eventos de reconocimiento y pago de pensiones, pero con los cuales no es necesario realizar juicios de conexidad.

Así las cosas, en la medida en que el incumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada limite el acceso efectivo a la administración de justicia y, a su vez, vulnere derechos de raigambre fundamental, la acción de tutela se torna procedente como el mecanismo eficaz e idóneo para obtener su protección y, en consecuencia, hacer efectivo el cumplimiento del fallo objeto de desobediencia.

²⁹ Ver Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 1° de julio de 2022 con No. 2022_8970601, por medio del cual el actor en tutela solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión Laboral el 28 de febrero de 2022, que confirmó la emitida por el a quo Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá (antes Juzgado 18 Laboral del Circuito), o en su defecto, se indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento, petición que no se había resuelto a la fecha de la interposición de la acción de tutela.

En respuesta a las pretensiones de la demanda de tutela, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, le informó al actor en tutela sobre las gestiones realizadas, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden proferida por el JUZGADO 18 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso radicado N° 11001310501820180033000, donde se le indicó que actualmente están adelantando acciones como, la revisión integral de la documentación jurídica, entendida las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos necesarios para la atención a la orden judicial y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente, con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.

Así mismo se le informo que una vez revisada la documentación obrante en el expediente pensional del causante, no se evidencian copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, necesarios para así tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios, tendiente a la validación de la autenticidad de la sentencia judicial de la cual invocan cumplimiento, por lo que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante el Juzgado de origen para dar cumplimiento al fallo judicial, al requerirse las copias auténticas de las piezas procesales, lo que constituye una garantía de certeza, transparencia y seguridad, para evitar, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Así mismo se le comunico al accionante que una vez cuenten con los documentos señalados, se procedera a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponda.

La anterior respuesta fue comunicada, mediante oficio del 5 de septiembre de los corrientes, como se verifica en la guía MT709653980CO, que remitió a la dirección calle 19 # 4-88 piso 14 registrado en la demanda de tutela, conforme consta en el anexo No. 22 de la presentes diligencias.

Así las cosas, es evidente que en el curso del trámite de la acción de tutela, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** dio respuesta de fondo, clara y congruente, al resolver el requerimiento de la parte accionante en su derecho de petición.

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por la parte demandante ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solo se efectivizó con ocasión de la acción de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, la resolución de los recursos y sus notificaciones, más cuando se trata de personas con una especial protección constitucional.

De igual forma, resulta pertinente precisar que atendiendo el contenido de la petición donde se reclama a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cumplimiento de la decisión judicial emitida el 18 de junio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO (1º) TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual le reconoció a la accionante su derecho a la sustitución pensional con ocasión a la muerte de su cónyuge, se advierte que la orden proferida por el operador jurídico, en este caso, contiene una obligación de dar consistente en pagar una determinada suma de dinero.

Obligación que en principio, puede demandar ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer exigible la prestación reclamada, evento en el que inicialmente haría improcedente la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer sus derechos reclamados vía acción de tutela, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción y las especiales condiciones del afectado, que en este caso, se trata de una persona de la tercera edad, que supera los 80 años, padece un estado de salud precario conforme se evidencia en la historia clínica allegada, que claramente enseñan que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo ni eficaz para satisfacer su pretensión, toda vez que la solución de la controversia podría superar su expectativa de vida.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las

medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³⁰. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³¹.

De esta manera, es claro que la acción de tutela constituiría la única herramienta para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados, sin embargo, notese que a la accionante mediante un fallo de tutela con carácter transitorio se le reconoció de manera transitoria su pensión, donde se expidió la resolución SUB 41892, circunstancia que permite inferir a esta juzgadora constitucional que en este momento está recibiendo su mesada pensional y por ende no se vislumbra al mínimo vital que alega la accionante.

Además se debe tener en cuenta, que el artículo 192 del C.C.A., estableció los términos para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, así:

“... Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...” (negritas fuera de texto)

De acuerdo a la anterior normativa, es evidente que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de 10 meses, contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

En el presente caso, advierte este Juzgado, como lo indicó el accionante el fallo de segunda instancia fue proferido el 28 de febrero de 2022 por el Tribunal

³⁰ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³¹ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Superior de Distrito Judicial de Bogota, Sala Tercera de Decisión Judicial, cuya ejecutoria ocurrió el 22 de marzo de 2022³², la solicitud de la accionante data del 1 de julio de 2022, es decir que aun no han fenecido los 10 meses con los que cuenta la entidad para cumplir la obligación de dar impuesta en la citada decisión, tal como lo hizo saber **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a la fecha aún no ha emitido el correspondiente acto administrativo, pero ya inicio los trámites internos, entre ellos la solicitud del expediente al Juzgado Primero (1°) Laboral para verificar las piezas procesales y los documentos auténticos, informándole que una vez cuenten con los documentos señalados, se procedera a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponde.

De suerte que, sin lugar a dudas, no existe vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la señora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA** de reconocimiento de la pensión, el pago oportuno de la misma en conexidad con el minimo vital, pues como viene de verse ya cuenta con un fallo judicial donde se le hizo el reconocmiento pensional y adicional un fallo de tutela que ordenó el reconocimiento de la pension transitoriamente, pues si lo que se pretende con la acción de tutela en este caso, es el pago del retroactivo y demás emolumentos que se desprenden del fallo judicial, esta no es la vía, por cuanto la actora en tutela no demostró el perjuicio irremediable ocasionado y que no permita que dentro del término legal establecido de conformidad al articulo 192 del C.P.A.C.A., no pueda esperar a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, proceda a dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Así, entonces, ante dicha la situacion, refulge evidente que no existe conculcación de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la accionante, como es el pago oportuno de la pensión, seguridad social en conexidad con el minimo vital, en cabeza de la actora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, por cuanto, aún no ha fenecido el vencimiento del término arriba referido, esto es los 10 meses, por ende, la aludida petición todavía no ha sido cumplida, sin embargo, se resalta que con ocasión de la presente acción constitucional por parte de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ya se iniciaron los trámites pertinentes, motivo por el cual, fuerza

³² Edicto Secretaria Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral

concluir, que, para la protección de estos derechos, la tutela resulta improcedente.

Así, entonces, para el Juzgado, el amparo solicitado es del todo improcedente, sin embargo y teniendo en cuenta que le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, ser diligente en cumplimiento de las propias obligaciones como entidad encargada, así como acatar las providencias judiciales que le imponen el cumplimiento de una decisión, esta Juez Constitucional, la conmina para que en el menor tiempo posible continúe con las gestiones pertinentes para que se de cumplimiento a la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció la sustitución pensional a la aquí accionante **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, pues en este caso sólo se requiere que la entidad demandada de cumplimiento a la orden impartida en este sentido por la autoridad judicial, máxime que ya se adelantaron algunas gestiones como es la solicitud del expediente al Juzgado de origen y que precisamente ya fue remitido a esta instancia con ocasión del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se niegan los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y el pago oportuno de la pensión a favor de la ciudadana **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**.

Finalmente, ese ordena desvincular al Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado diecioscho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, por no haber conculcado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** incoado por la señora accionante **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.057.077 a través de su apoderado judicial.

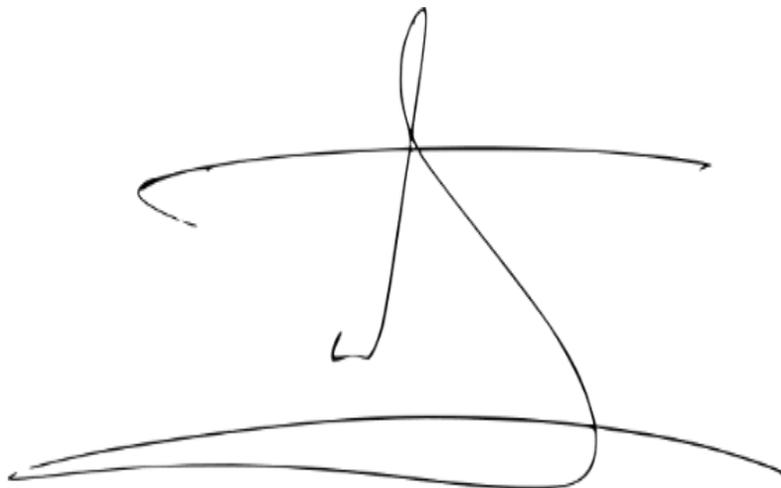
SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social en conexidad con mínimo vital, vida digna, derechos adquiridos y confianza legítima, reclamados por la señora **MARIA HERMINDA APARICIO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.057.077, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

TERCERO: Desvincular al Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez